

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2014-00063-00.

En este trámite de disminución de cuota alimentaria, la mandataria del señor Juan Gabriel Álvarez García requiere el decreto de medidas cautelares, entre ellas la fijación de alimentos provisionales a Gloria Deisy López Pedraza y al nombrado, en cuantía de \$500.000,00 mensuales para cada uno de ellos.

Así mismo, teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho y el equilibrio e igualdad entre los padres se ordene a los nombrados asumir el 50% de los costos que demanda la educación (matrícula, transporte, uniformes y movilidad) de su hijo Juan Camilo Álvarez López, los que previamente serán cancelados con la presentación de facturas y recibos por parte del estudiante.

Señaló como sustento de las indicadas cautelas los artículos 386 y literal f) del 598 del Código General del Proceso, y aportó como pruebas sumarias los documentos que hacen relación a los contratos de prestación de servicios que ha tenido y tiene la señora Gloria Deisy López Pedraza, con el fin de acreditar su capacidad económica, además de relevar la presunción que recae sobre todo ciudadano de que devenga al menos el salario mínimo legal mensual, para finalmente impetrar la modificación del acta de conciliación del 13 de agosto de 2014, mediante la cual se aprobó el acuerdo de las partes en relación con los alimentos de Juan Camilo Álvarez López.

Para el despacho, ninguna de las medidas que requiere la apoderada del extremo activo resulta procedente en el caso in examine, si en cuenta se tiene que a través del mismo, el promotor persigue que se reduzca la cuota de alimentos que actualmente le suministra a su hijo.

Nótese además que la norma del art. 386 del C.G.P. en que la mandataria finca su solicitud, no es aplicable a este trámite, pues dicho precepto regula el proceso de investigación e impugnación de la paternidad en cuyo numeral 5° se admite la fijación de alimentos provisionales desde la admisión “... siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad”.

De otra parte, estima el despacho que el literal f) del canon 598 de la misma obra tampoco resulta aplicable al asunto, en la medida en que dicho precepto establece que el juez puede decretar *“cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos, y en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad...”*, sin que ninguna de las hipótesis que consagra la disposición se subsuma en este asunto.

De otra parte, tampoco resulta procedente modificar el acuerdo de los padres de Juan Camilo Álvarez López, efectuado el 13 de agosto de 2014 en este despacho en virtud del cual fijaron la obligación alimentaria, en razón a que precisamente ese es el fin que persigue la reducción aquí impetrada, cuya decisión debe adoptarse precisamente en la decisión que le ponga fin al mismo.

## NOTIFIQUESE

El Juez,

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON**

**Firmado Por:**  
**Jorge Leonardo Garcia Leon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa2305fb2c330bfd40c9ddc0c73fb2a08fc8aa073b629f267119b246a2734f1**

Documento generado en 27/12/2023 06:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**